



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA Q., TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
(2020)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN HACER (DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO)
Ejecutante: YILBEY ALEXANDER MORA MARTINEZ
Ejecutado: INVERSIONES SERNA AGUDELO SAS
Radicado: 630014003008-2020-0030200

A Despacho para resolver se encuentra la demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, advertimos que no existe claridad en el acápite de pretensiones, habida cuenta, que en parte de los hechos se hace referencia a un incumplimiento de contrato, pero se entabla un proceso ejecutivo de obligación de hacer, para se pague una cláusula penal, una suma de dinero por concepto de arras, se reembolse un dinero dado como cuota inicial, y se paguen unos intereses de mora sobre dicha suma, lo cual no es claro para este Operador Judicial, toda vez, que una cosa es la obligación de dar o hacer y otra muy distinta es un proceso verbal por incumplimiento de contrato.

De la misma manera, se trae a colación lo previsto por el artículo 426 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo..."(Lo subrayado del Despacho).

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho

Vemos entonces que la norma en cita, hace referencia a que si la obligación es de dar o hacer una especie mueble o bienes de género distinto al dinero, el demandante podrá pedir



Juzgado Octavo Civil Municipal
Armenia, Quindío

conjuntamente con la entrega los perjuicios, sin embargo, en el asunto que se pretende hoy adelantar, lo que se busca es el pago de una clausula penal, de unas arras, un reembolso y el pago de unos intereses de mora, de donde concluye el Despacho, que la acción que se pretende adelantar no guarda coherencia con los hechos y pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, debiendo entonces enderezar la acción Judicial que busca, para de esta manera, darle el curso procesal correspondiente, ajustando en forma debida los hechos, pretensiones, y cada uno de los acápites de la demanda.-

De otro lado, se debe pregonar, que es dable el cobro coercitivo de unas sumas de dinero consignados en un contrato como el que se allega con la demanda, siempre y cuando de él dimanen obligaciones, claras, expresas y exigibles, tal y como lo reclama el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual en el presente asunto no acontece, razón por la que se debe aclarar la demanda en ese sentido.-

Es importante resaltar, que la obligación de hacer, es aquella cuyo objeto consiste en realizar una acción a favor del acreedor, en éstas se contempla una prestación de hacer algo determinado, plenamente identificado, concreto, preciso, específico, lo cual no se extrae en el presente asunto.

Al respecto el Código General del Proceso, en el Artículo 82 Numeral 4, respecto de las pretensiones, indica que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

5. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
(Negrilla y subrayado del Despacho).-

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, allegando la misma EN UNA DEMANDA INTEGRADA tanto para el cuaderno principal, como las copias requeridas para cada uno de los traslados y la copia del Despacho.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, instaurada por **YILBEY ALEXANDER MORA MARTINEZ**, en contra de **INVERSIONES SERNA AGUDELO SAS**, de conformidad con el artículo 90 numeral 1 del código General del Proceso

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo, advirtiéndole que debe allegar escrito original y cuantas copias se requieran para los traslados.-

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte actora al abogado BLADIMIR CASTAÑO LOZANO, identificado con la tarjeta profesional 346083 del C.S.J.

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
04 de septiembre de 2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario